



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2005-00326-00

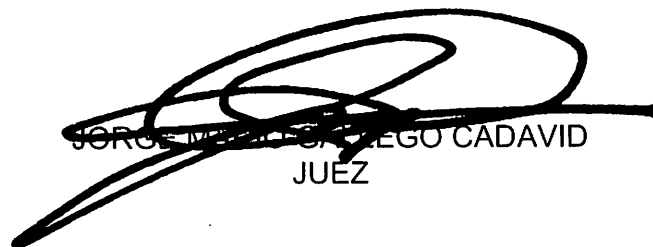
Se acepta la cesión de los derechos de crédito, garantías y privilegios que en el presente proceso le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., a favor de la sociedad REINTEGRA S. A. S. (Folios 131-140).

Por lo anterior, se tendrá a la sociedad REINTEGRA S. A. S., como cesionaria titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente asunto.

El (la) abogado (a) ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO con T. P. 55.482 continuará representando los intereses de la sociedad REINTEGRA S. A. S., según ratificación expresa de la cesionaria (Folio 131).

Téngase en cuenta que mediante auto de fecha octubre 21 de 2010, se aceptó la subrogación que a los pagos parciales de las obligaciones acá ejecutadas realizó BANCOLOMBIA S. A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., y que en ese mismo auto se aceptó la cesión de los créditos que le correspondían al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-02-12 14 09:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N°. 2006-00763-00

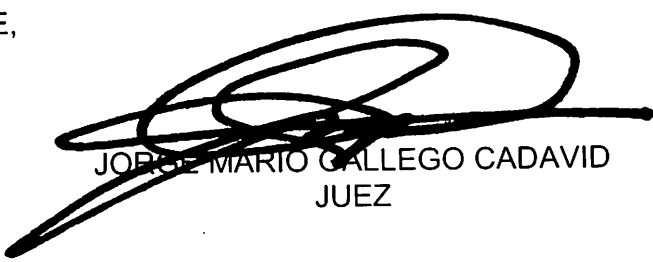
Se acepta la cesión de los derechos de crédito, garantías y privilegios que en el presente proceso le correspondían al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., BBVA COLOMBIA, a favor de la sociedad SISTEMCOBRO S. A. S., (Folios 49-71).

Por lo anterior, se tendrá a la sociedad SISTEMCOBRO S. A. S., como cesionaria titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente asunto.

El (la) abogado (a) ADRIANA ELVIRA POSSO RAMÍREZ con T. P. 38.173 continuará representando los intereses de la sociedad SISTEMCOBRO S. A. S., según ratificación expresa de la cesionaria (Folio 49).

La presente cesión se entenderá notificada por estados a las partes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por: JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO
Colombia, e=J03CMPALITA@JUEZ e=j03cmpalita@centro.ramajudicial.gov.co
Máximo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha: 2021-02-12 14:01:05-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Febrero doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 184

RADICADO N° 2016-00031-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

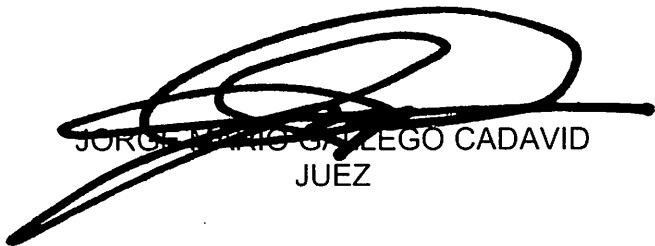
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por MARIA EUGENIA MESA CEBALLOS, en contra de ALEXANDRA CRUZ RESTREPO e IVON MARGARITA RUIZ POSADA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: Conforme lo solicitado en el escrito de terminación, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros consignados producto de las medidas cautelares por la suma de \$600.000,00. Los demás dineros consignados y que se llegaren a consignar serán entregados a la persona que hayan sido retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-12 14:44:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Febrero doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°. 185

RADICADO N° 2019-00226-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

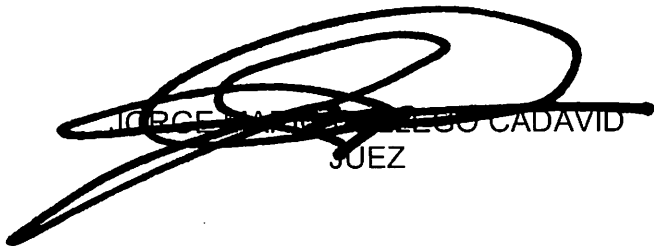
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de ANDRÉS VALENCIA ECHAVARRÍA y VIVIANA MARCELA RAMÍREZ ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: Conforme lo solicitado en el escrito de terminación, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros consignados producto de las medidas cautelares por la suma de \$6`731.340,00. Los demás dineros consignados y que se llegaren a consignar serán entregados a la persona que hayan sido retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. ____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO
Colombia, f=CO Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendof.ramajudicial.gov.co
Motivo: Dijo fe de la exactitud e integridad de este documento
Certificado:
Fecha: 2021-02-12 14:49:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Febrero doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 160
RADICADO N° 2020-00545-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 y 84 del C.G.P y que los documentos aportados como base de recaudo (pagare y escritura pública), prestan mérito Ejecutivo, de conformidad con el Art. 422 y 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO, a favor de MARIA ALEJANDRA RESTREPO RINCÓN en contra de MARTHA CECILIA FLÓREZ OROZCO; por las siguientes cantidades dinerarias:

Por CAPITAL la suma de \$50'000.000,00, adeudados al acreedor hipotecario y contenidos en la escritura pública N° 823 del 22/04/2019, de la Notaria 2ª de Itagüí; más los intereses de plazo causados entre el 23 de julio y el 22 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del 2% mensual; más los intereses de mora, liquidados a partir del 23 de septiembre de 2019, los cuales se ajustarán periódicamente a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo causados hasta la fecha de pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado, haciéndole saber que dispone del término cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días, para que proponga las excepciones o los medios de defensa que considere del caso, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos. Para la

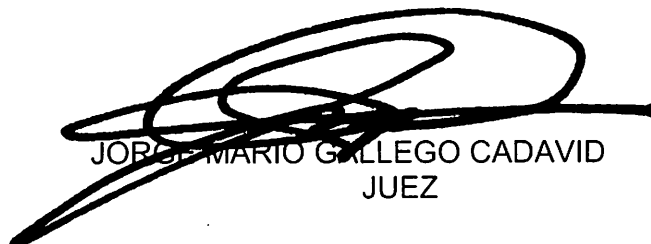
notificación se seguirán las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1359258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Oficiése en tal sentido al respectivo registrador, quien además certificará sobre la libertad y tradición del bien en un período de 10 años. Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente (artículo 366 del Código General del Proceso.).

QUINTO: Téngase al abogado ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ portadora de la T.P. No. 115915 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaqui@cendog.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-02-12 14:43:05 00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 298/2020-00545-00
Febrero 12 de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
MEDELLÍN
ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO: INSCRIPCIÓN EMBARGO
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA RESTREPO RINCÓN CC 10.39.475.737
DEMANDADO: MARTHA CECILIA FLÓREZ OROZCO CC 43.067.415

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia se ordenó el embargo del derecho que el demandado MARTHA CECILIA FLÓREZ OROZCO CC 43.067.415, posee sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. N° 001-354483, de la Oficina de Registro de IIPP de Medellin Zona Sur.

Sírvase proceder de conformidad y remitirnos el certificado de libertad del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero doce de dos mil veintiuno

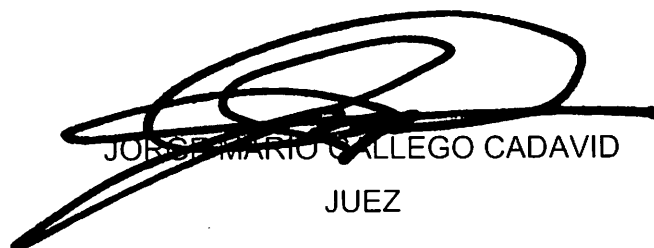
AUTO INTERLOCUTORIO N° 161

RADICADO: 2020-00591-00

Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de ROBERTO ANTONIO BETANCUR MONTOYA y SANDRA MABEL BETANCUR VARGAS, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Se allegará el poder especial que la haya si conferido a la abogada Paula Andrea Macías GOMEZ para presentar esta demanda, el cual deberá estar en estricta concordancia con lo dispuesto por el Art. 74 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagiui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-02-12 15:00:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Febrero doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 183
RADICADO N° 2020-00624-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 y 84 del C.G.P y que los documentos aportados como base de recaudo (pagare y escritura pública), prestan mérito Ejecutivo, de conformidad con el Art. 422 y 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO, a favor de JAIME ALBERTO CÓRDOBA TOBÓN en contra de JOHANA DEL PILAR ZAPATA BUSTAMANTE; por las siguientes cantidades dinerarias:

Por CAPITAL la suma de \$30'000.000,00, adeudados al acreedor hipotecario y contenidos en el pagare N° 1, allegado como base de recaudo; más los intereses de mora, liquidados a partir del 01 de marzo de 2020, los cuales se ajustarán periódicamente a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo causados hasta la fecha de pago de la obligación.

Por CAPITAL la suma de \$30'000.000,00, adeudados al acreedor hipotecario y contenidos en el pagare N° 2, allegado como base de recaudo; más los intereses de mora, liquidados a partir del 01 de marzo de 2020, los cuales se ajustarán periódicamente a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo causados hasta la fecha de pago de la obligación.

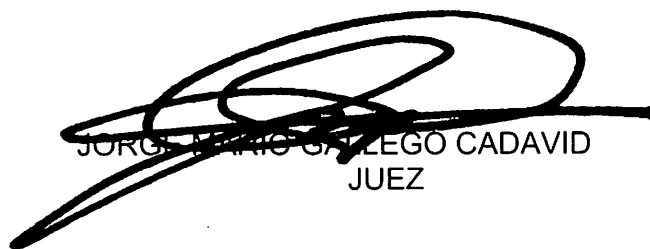
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado, haciéndole saber que dispone del término cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días, para que proponga las excepciones o los medios de defensa que considere del caso, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos. Para la notificación se seguirán las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-209116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Oficiese en tal sentido al respectivo registrador, quien además certificará sobre la libertad y tradición del bien en un período de 10 años. Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente (artículo 366 del Código General del Proceso.).

QUINTO: Téngase al abogado LAURA CRISTINA ARIAS GIRALDO portadora de la T.P. No. 249173 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia fr=CO Colombia
ou=JUDICATURALTA=JUEZ e=jp3ompa@gu@semdoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2021.02.12 15:14:05 (C)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 297/2020-00624-00

Febrero 12 de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
MEDELLÍN
ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO: INSCRIPCIÓN EMBARGO
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CÓRDOBA TOBÓN CC 8.352.719
DEMANDADO: JOHANA DEL PILAR ZAPATA BUSTAMANTE CC 43.163.086

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia se ordenó el embargo del derecho que el demandado JOHANA DEL PILAR ZAPATA BUSTAMANTE CC 43.163.086 posee sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. N° 001-209116, de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Sur.

Sírvase proceder de conformidad y remitirnos el certificado de libertad del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0182
RADICADO N° 2020-00638-00

Examinada la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S. A., contra JUAN DAVID TABORDA OCAMPO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- PRIMERO: Deberá aportar la Escritura Pública N° 6149 del 09 de mayo de 2018 de la Notaría Quince de Medellín, donde se pueda constatar que el deudor garantizó todas las obligaciones derivadas del título valor que se acompaña a la presente demanda, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, con la advertencia de que en el acápite de pruebas indica que aporta la escritura precitada.
- SEGUNDO: SEÑALARÁ los linderos del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1284184, ya que de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C. G del P.: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*, lo anterior debido a que no es cierto que se encuentren especificados en el certificado de libertad referenciado.

De los requisitos exigidos, aportara copia para el traslado y el archivo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

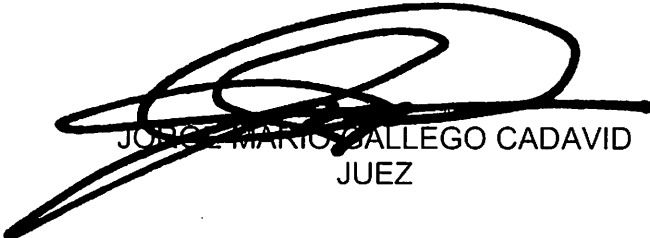
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S. A., contra JUAN DAVID TABORDA OCAMPO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

TERCERO: El (la) abogado (a) ÁNGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ con T. P. 152.381 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-12 14:06-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0191

RADICADO: 2020-00639-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la sociedad ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S. A. S., contra AURELIO DE JESÚS QUINTERO HENAO, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los arts. 74 y 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- DEBERÁ indicar de manera clara, concreta y completa la dirección donde ha de recibir las notificaciones la parte ejecutada.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

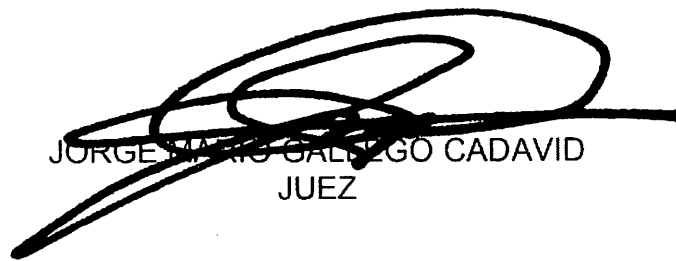
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: El (la) abogado (a) MARÍA VICTORIA ORTÍZ DÍEZ con T. P. 117.026 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
o=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, ou=CO Colombia
ou=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalita@cendj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-02-15 11:59:05 00